

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 69

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-06-1915

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 02235

Publicada el: 22-07-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas, Capacitación ocupacional, Agricultura

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.014

Rollo: 108

Posición: 1875

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 124

Por la cual se le concede rebaja de pena al reo Augusto Boyed.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 124.—Panamá, 6 de Julio de 1915.

Augusto Boyed, condenado a sufrir la pena de año y medio de presidio por el delito de robo, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su conducta en la fundación de documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día 9 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que, en la fecha citada lo ponga en libertad, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 125

Por la cual revoca la resolución número 124 de 19 de los corrientes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 125.—Panamá, 6 de Julio de 1915.

Por cuanto hay constancia oficial de que el reo Robert Cox, condenado a sufrir pena de presidio como responsable de la comisión de varios delitos, y a quien se le otorgó por Resolución número 124 de 19 de los corrientes la gracia de rebaja de la tercera parte de la pena que le fue impuesta, se encuentra sindicado como cómplice en la sustracción de varios objetos pertenecientes al establecimiento del presidio, hecho éste que constituye indudablemente una conducta observada en ese establecimiento por el expresado Cox.

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 120 de 19 de los corrientes de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 126

Por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 126.—Panamá, 6 de Julio de 1915.

Aceptase la renuncia que del cargo de Piloto del vapor Nacional San Blas, hace el señor José de J. Santizo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 68 DE 1915

(DE 23 DE JUNIO)

Por el cual se determina el resto del personal de la Escuela Nacional de Agricultura y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. El personal de la Escuela Nacional de Agricultura, a más del Director, del Secretario Jefe de Cultivos, del Maestro de grado y del Economo, ya determinados, será el siguiente:

Un Inspector Interno, con sueldo de cincuenta y cinco balboas.

Un Mecánico Electricista, con sueldo de cuarenta balboas.

Un Porter, con sueldo de treinta y cinco balboas.

Un primer cocinero, con sueldo de treinta y cinco balboas.

Un segundo cocinero, con sueldo de veinte y cinco balboas.

Dos sirvientes, con sueldo de quince balboas cada uno.

Un cochero-carretero, con sueldo de treinta balboas.

Un lavandero ó lavandera, con sueldo de treinta y cinco balboas.

Un aplanchador ó aplanchadora, con sueldo de veinte y cinco balboas.

Dos cultivadores, con jornal hasta de un balboa cincuenta centésimos.

Un arador, con jornal hasta de dos balboas.

Hasta cinco peones, con jornal de un balboa cada uno.

Artículo 2º. El nombramiento del cocinero y del ayudante, los sirvientes, los cultivadores, el arador, el cochero-carretero, el lavandero y el aplanchador, así como la excoigación de los peones, serán hechos por el Director de la Escuela, dando aviso a la Secretaría de Instrucción Pública para su aprobación.

Artículo 3º. El servicio de aseo y mantenimiento de los edificios y útiles etc., en la Escuela, debe ser hecho en su mayor parte por los alumnos de la Escuela, señalándoseles turnos y recibiendo al fin del mes una pequeña gratificación por sus servicios de acuerdo con la eficacia de éstos y su conducta.

Artículo 4º. Nómbrase Inspector Interno al señor Ecequías Marín M., Mecánico Electricista al señor Moisés Antonio Henríquez y Porter al señor Mateo Muñoz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veinte y ocho de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 69 DE 1915

(DE 23 DE JUNIO)

Por el cual se dictan algunas medidas en la Escuela Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. La Escuela Nacional de Agricultura comenzará a funcionar el día 1º de Julio próximo.

Artículo 2º. La enseñanza se divide en tres cursos de nueve meses cada uno.

Artículo 3º. La Escuela no suspenderá sus labores generales en ningún tiempo. Las vacaciones se darán por turno a los alumnos y personal docente, pudiendo suprimirse durante el primer año de funcionamiento de la Escuela si ello fuere necesario.

Artículo 4º. Los productos de la Escuela serán aplicados en primer término a la alimentación del personal de ella y luego a la venta en el mercado, llevando el Economo cuenta y razón del producto de ésta.

Artículo 5º. Las semillas, almárices,

etc., para la propagación y mejora de cultivos ó de crías en el país no se regularán en ningún caso, pero su precio será lo más equitativo posible cuando se apliquen a los usos aquí indicados. Igualmente será equitativo el precio de todo servicio que á los agricultores, hacendados y criadores de animales haga la escuela en relación con el mejoramiento de la agricultura en el país.

Artículo 6º. En la Escuela se admitirán alumnos pensionistas y semipensionistas. Los primeros pagarán una pensión mensual de diez balboas y los segundos de cinco por adelantado. La falta de pago de dos pensiones dará lugar á la separación del alumno de la Escuela.

Artículo 7º. Los alumnos pensionistas y semipensionistas tendrán en la escuela iguales obligaciones y recibirán el mismo trato que los jóvenes becados.

Artículo 8º. El Director de la Escuela deberá dictar tres de las clases que corresponden al Plan de Estudios para el 1º año; el Jefe de Cultivos tres también. Hasta cinco el Maestro de grado y hasta dos el Inspector Interno. Las de Gimnasia Militar, Carpintería y Herrería se darán por maestros especiales.

Artículo 9º. El personal docente, administrativo y de servicio en la Escuela, con excepción de los peones cultivadores y arador, tienen derecho á alimentación en la Escuela. Los alumnos tienen derecho además al lavado y aplanchado de su ropa.

La Escuela puede proporcionar alimento á los jornaleros al menor precio posible, si ello fuere preciso.

Artículo 10. Señálase la suma de diez balboas para gastos de alimentación de cada miembro del personal docente, administrativo y escolar y de cinco balboas para cada miembro del personal de servicio. Estas sumas se irán disminuyendo paulatinamente á medida que los productos de la Escuela vayan siendo mayores y sirvan para atender las necesidades de ésta.

Artículo 11. Los ahorros que se hagan en los gastos de alimentación serán aplicados en beneficio de la misma Escuela, previa aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 12. El manejo de los fondos de alimentación lo tendrá el Economo, mediante fianza personal ó hipotecaria, de trescientos balboas.

Artículo 13. Las disposiciones del Decreto número 22 de 22 de Abril de 1913 sobre servicio de alimentación en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal, que no sean contrarias á disposiciones especiales aquí consignadas, serán aplicables á la Escuela de Agricultura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veinte y ocho de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

Artículo único. Nómbrase al señor Manuel Antonio Borrillo, Profesor de Taquigrafía de la Sección Comercial del Instituto Nacional, en reemplazo del señor Sabas A. Villegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Julio de mil novecientos quince.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.